

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Sentencia No. 057

Julio trece (13) del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela

Actor: Iván Gerardo Guerrero Guevara

Accionadas: Contraloría Gnr. de la República y Contraloría Gnr. del Cauca

Rad. 2022-00090-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Iván Gerardo Guerrero Guevara, contra la Contraloría General de la República y Contraloría General del Cauca, requiriendo el amparo del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

El accionante interpuso acción de tutela, solicitando a la juez constitucional la salvaguarda del derecho fundamental de petición, ya que las accionadas no han respondido la solicitud radicada por el tutelante el 24 de marzo del 2022, con la que solicitó copia íntegra del expediente con radicado IP N° 80192-076-0037, para que le sea entregado en medio digital, remitido a su correo electrónico, o físico, para lo cual autorizó a su abogada para recibirlo.

Igualmente, solicitó que fuera declarado el silencio administrativo positivo y que se compulsaran copias a las entidades competentes para adelantar los respectivos procesos penales y disciplinarios.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El promotor de la solicitud de amparo consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 24 de marzo anterior, remitió mensaje de datos al correo electrónico contactenos@contraloria-cauca.gov.co, para que le fuera entregada copia del señalado expediente, sea en medio físico o digital.

- ✓ Al día siguiente, radicó de manera presencial la misma petición, a la que le fue asignado el consecutivo n. ° 2022ER0044455.
- ✓ El 29 de marzo del presente año, desde la dirección electrónica de la Contraloría General de la República recibió mensaje, donde le informó que su solicitud había sido remitida por competencia a la Contraloría General del Cauca.
- ✓ Alega que las 2 entidades accionadas conocen del asunto al que hace referencia el solicitado expediente.
- ✓ Hasta la fecha, no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

Con el escrito de tutela, allego archivo del documento de identidad, del mencionado derecho de petición con las respectivas constancias de radicación del mismo, de manera física y virtual, y de la respuesta recibida por parte de la Contraloría General de la República.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 0508 del 30 de junio del 2022, en el que se ordenó notificar al Contralor General de la República y al Contralor General del Cauca, a quienes se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La representante legal de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República aclaró que la dirección electrónica a la que el actor remitió su petición corresponde a la Contraloría General del Cauca.

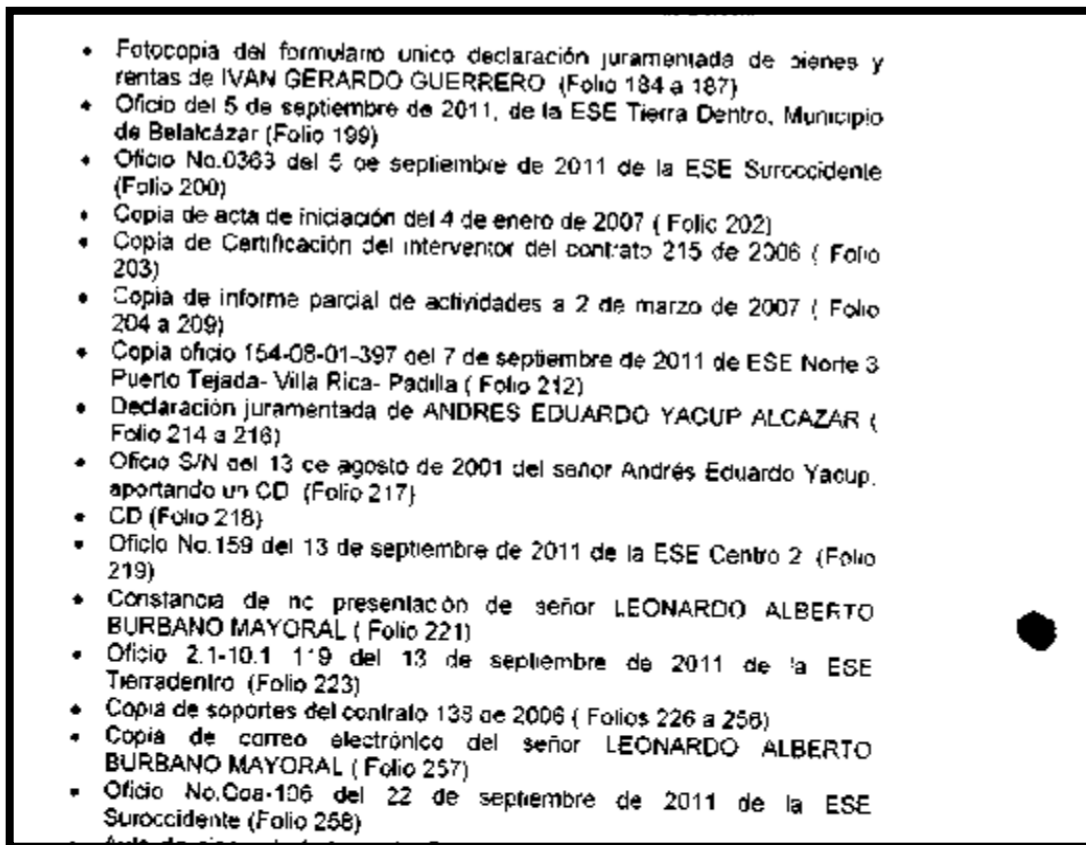
Manifestó que el 29 de marzo del presente año, brindó respuesta al accionante, en el sentido de informarle que su solicitud fue enviada por competencia a la Contraloría General del Cauca.

3.2 La apoderada judicial de la Contraloría General del Cauca alegó en favor de su defendida que se presentó una confusión respecto de la radicación del expediente solicitado, dado que el actor aportó el número asignado por la Contraloría General de la República.

Explicó que hizo entrega del solicitado expediente del proceso de responsabilidad fiscal con radicado N. ° PRF 15-14.

3.3 El actor, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del Despacho manifestó que, si bien recibió los archivos correspondientes al referido expediente, de su estudio se pudo evidenciar que hacían falta ciertas piezas procesales relacionadas con las pruebas que la accionada entidad tiene en su poder, específicamente:

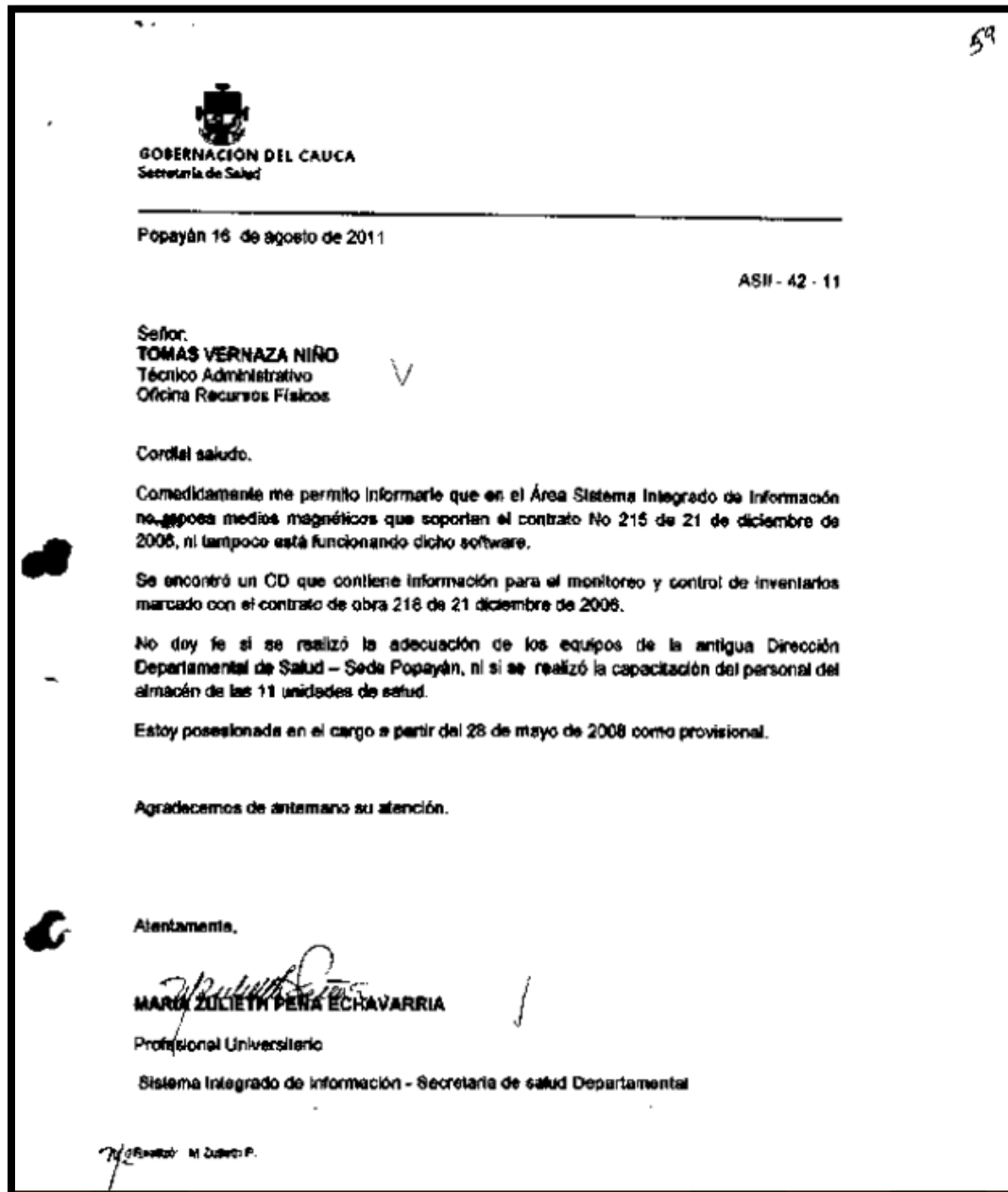
- ✓ Un disco compacto mencionado en el Auto N.º 109 del 2 de noviembre del 2011 (folio 301 de la contestación aportada por la Contraloría General del Cauca).



- ✓ La declaración realizada por el señor José Geovanny Angulo Imbachí ante la Contraloría General, donde aportó la lista de las personas que habían recibido capacitación para la implementación del software en la Dirección Departamental de Salud del Cauca, y que las accionadas entidades omitieron relacionar dentro de las pruebas surtidas.

- ✓ Un disco compacto que contiene información para el monitoreo y control de inventarios, marcado con el contrato de obra 218 de 21 de diciembre de 2006, medio magnético que aparece mencionado en el Oficio ASII-42-11 del 16 de agosto de 2011, suscrito por la señora María Zulieth Peña Echavarría, quien se desempeñaba para ese entonces como profesional universitario de Sistema Integrado de Información de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca (folio 67 de la contestación de la Contraloría General del Cauca).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si en el presente caso se configuró el hecho superado, atendiendo el contenido de la respuesta emitida por la Contraloría General del Cauca, estando en curso la solicitud de amparo o si, por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de que la Contraloría General del Cauca vulnera el derecho fundamental de petición, al no haber hecho entrega íntegra del expediente con radicado N.º PRF 15-14, referente al proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en dicha entidad contra el actor, y que fue solicitado por éste último a finales del mes de marzo pasado.

4. Procedencia de la Acción.

4.1 Legitimación en la causa. En el presente asunto, se tiene que tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva se encuentran acreditadas, dado que quien acude a la acción de tutela es la misma persona que suscribió el derecho de petición, objeto de este debate y, además, la accionada es la entidad a la que dicho memorial estaba dirigido y es la competente para atender las pretensiones allí consignadas.

4.2 Inmediatez. El derecho de petición interpuesto por la accionante fue radicado el 24 de marzo de la presente anualidad, de donde, se tiene que el término transcurrido entre el señalado hecho y la interposición de la tutela, resulta razonable, a la luz de las conceptualizaciones de la Corte Constitucional.

4.3 Subsidiariedad. En el ordenamiento colombiano no existe otra acción judicial que permita la protección del derecho fundamental de petición, por lo que la acción de tutela resulta el mecanismo de defensa principal, idóneo y efectivo, para solicitar su salvaguarda.

4.4 Relevancia constitucional. Este requisito se cumple, teniendo en cuenta que el asunto en cuestión gira en torno al derecho fundamental de petición, del cual se alega su vulneración.

5. Caso Concreto.

El actor interpone la presente acción constitucional, debido a que, a finales del mes de marzo pasado, radicó ante la Contraloría General de la República un derecho de petición solicitando copia, sea física o digital, del expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en su contra en esa entidad.

Recibió respuesta, notificada el 29 de marzo del presente año, donde le informaron que su solicitud había sido remitida por competencia a la Contraloría

General del Cauca, sin que hasta el momento haya sido atendido de fondo su requerimiento.

La Contraloría General de la República corroboró lo manifestado por el accionante, respecto de la remisión por competencia de su petición.

Por su parte, la Contraloría General del Cauca informó que el 7 de julio anterior, hizo entrega del archivo digital del expediente con radicado N. ° PRF 15-14.

No obstante lo anterior, el actor remitió mensaje de datos al correo institucional del Despacho Judicial, donde manifestó que, si bien es cierto la pasiva había remitido el solicitado expediente, éste no estaba completo, ya que hacían falta piezas procesales relacionadas con pruebas que resultan determinantes para ejercer su defensa en debida forma.

Por lo anterior, tal como fue planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho considera que en el presente asunto no se ha configurado el hecho superado, como pretende afirmarlo la Contraloría General del Cauca, ya que no ha sido satisfecha totalmente la pretensión presentada por el actor en su petición, consistente en obtener copia íntegra del mentado expediente de responsabilidad fiscal; razón por la cual esta Judicatura entrará a salvaguardar la deprecada garantía fundamental, bajo el entendido que uno de los elementos que componen el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es que la respuesta sea de fondo:

«9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que **las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas**, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, **implica resolver materialmente la petición**. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado**; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"¹ (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, el inciso primero del artículo 13 de la Ley 1755 del 2015 reconoce el derecho «a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución **completa y de fondo sobre la misma**.» (Resaltado fuera de texto)

Cómo en el presente caso, el objeto de la petición, que en un principio no fue contestada, gira en torno a la expedición de copias de un expediente, solicitud que fue realizada por el mismo encartado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se tiene que la respuesta de fondo podría darse en 2 sentidos: uno, accediendo a la entrega de las solicitadas copias, siendo esto lo procedente, dado que la pasiva incurrió en mora para atender lo pedido, ya que así lo prevé el numeral 1º del artículo 14 de la norma *up supra*:

«1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, **la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario**, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.» (Resaltado fuera de texto)

El segundo escenario, sería el de negar la expedición de los mentados documentos; sin embargo, para ello la accionada entidad tendría que fundamentar su negativa en razones ajustadas a la legalidad, ya que de lo

¹ Sentencia T-206 del 2018

contrario incurriría en la trasgresión del derecho fundamental de petición, al no brindar respuesta de fondo.

Así entonces, dado que la Contraloría General del Cauca (i) aceptó que es la competente para atender la petición del actor; (ii) respondió su memorial tardíamente; y, (iii) lo hizo de manera incompleta, resulta patente que con su actuar vulnera, no sólo el deprecado derecho fundamental del actor, sino que también afecta su derecho de defensa, ya que los documentos faltantes al parecer son definitivos para ejercer una debida defensa de sus intereses, dentro de la tramitación que se adelanta en su contra.

Como ya se dijo, la accionada Contraloría General del Cauca no puede negarse a la entrega de la referida documentación, ya que dejó vencer el término legalmente concedido o, al menos, deberá justificar su negativa, por ejemplo, en razones de reserva legal; sin embargo, de las piezas procesales que el actor alega no fueron incluidas dentro de los archivos remitidos por la Contraloría General del Cauca, el Despacho considera procedente ordenar la entrega de los discos compactos referidos por el actor en su memorial del 12 de julio pasado, medios magnéticos que aparecen mencionados en el Auto N° 109 del 2 de noviembre del 2011 (folio 301 de la contestación aportada por la Contraloría General del Cauca), y en el Oficio ASII-42-11 del 16 de agosto de 2011 (folio 67 *ibídem*). Con relación a la declaración realizada por el señor José Geovanny Angulo Imbachí ante la Contraloría General, se tiene que al parecer la misma no hace parte del expediente de responsabilidad fiscal que el accionante solicitó con su memorial del 24 de marzo del 2022, pues, dicha declaración no es enunciada dentro de las pruebas surtidas por los despachos, tal como lo informa el mismo accionante:

2. Es imprescindible también que las accionadas aporten la declaración realizada por el señor **JOSÉ GEOVANNY ANGULO IMBACHÍ** quien ha manifestado que declaró ante la Contraloría General en el Proceso Fiscal correspondiente y que en dicha injurada aportó la lista de las personas que habían recibido capacitación para la implementación del software en la Dirección Departamental de Salud del Cauca. Lo anterior en razón a que causa extrañeza que las accionadas no enuncien dicha declaración dentro de las pruebas surtidas por sus despachos para tomar la decisión del mismo.

Por lo que, una orden en tal sentido, desbordaría el derecho de petición impetrado por el señor Guerrero Guevara, por lo que le correspondería a este último, si lo considera pertinente, hacer una nueva solicitud ante la Contraloría General del Cauca, refiriéndose específicamente a la mentada declaración del señor José Geovanny Angulo Imbachí y si fue o no decretada por la entidad, pues, se itera, ese documento, al parecer, no hace parte del expediente PRF 15-14, pues no fue acreditada su existencia y en consecuencia no es posible suponer que hace parte del mismo.

Por lo anterior, el Despacho entrará a salvaguardar el derecho fundamental de petición del accionante, en consecuencia, se ordenará a la Contraloría General del Cauca que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a hacer entrega de la copia íntegra del expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal con radicado N° 15-14, que se adelanta en contra del señor Iván Gerardo Guerrero Guevara, sin omitir ninguna de las piezas procesales que lo conforma, en especial, otorgar copia de los discos compactos mencionados en el Auto N° 109 del 2 de noviembre del 2011 y en el Oficio ASII-42-11 del 16 de agosto de 2011, con su respectivo contenido.

Ahora, frente a la solicitud de declarar el silencio positivo administrativo, el Despacho considera improcedente dicha pretensión; como quiera que la ley contempla de manera expresa en qué casos el silencio de la administración equivale a una decisión positiva y, para el caso que nos ocupa, derecho de petición de documentos y la solicitud de amparo a través de la acción de tutela, este no se encuentra previsto.

Finalmente, respecto a la solicitud de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Procuraduría General de la Nación por la falta de respuesta al derecho de petición presentado por el actor, teniendo en cuenta el momento procesal en el que nos encontramos, no es procedente dicha compulsas de copias, la cual tendría lugar en el caso de un Incidente de Desacato a la orden judicial.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **Iván Gerardo Guerrero Guevara**, identificado con C.C. N° **10.533.622**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **Contraloría General de la República y Contraloría General del Cauca**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Contraloría General del Cauca, a través de su representante legal o quién haga sus veces, que, si aún no lo han hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a hacer entrega de la copia íntegra del expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal con radicado N° 15-14, que se adelanta en contra del señor Iván Gerardo Guerrero Guevara, sin omitir ninguna de las piezas procesales que lo conforma, en especial, otorgar copia de los discos compactos mencionados en el Auto No.109 del 2 de

noviembre del 2011 y en el Oficio ASII-42-11 del 16 de agosto de 2011, con su respectivo contenido.

TERCERO: DESVINCULAR a la **Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República**, por no ser la entidad que incurre en la vulneración del invocado derecho fundamental.

CUARTO: NEGAR la solicitud de declarar el silencio administrativo positivo y la compulsas de copias del presente asunto a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVERTIR a la Contraloría General del Cauca que el incumplimiento a tales ordenamientos la hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLA** para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez

MC

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad8765cbeb218721c97f5b85ffe1754b68c976b590ee081a0c271a525794ef1**

Documento generado en 13/07/2022 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>